

Saboyá. Febrero 08 de 2024.

Doctor (a):
JUZGADO CIVIL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

ACCIONANTE: RICARDO ALIRIO RODRÍGUEZ LÓPEZ
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PERSONERÍA MUNICIPAL DE SABOYÁ - BOYACÁ

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO: DERECHO AL TRABAJO (ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA); MINIMO VITAL, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN, SALUD, DERECHOS DE LOS NIÑOS.

Respetada(o) Señor Juez.

RICARDO ALIRIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.305.129 expedida en Chiquinquirá, actuando en nombre propio, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo Acción de Tutela contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada por el Presidente de la CNSC JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN** o quien haga sus veces; **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SABOYÁ – BOYACÁ** representada por el Doctor **HERINSON GUSTAVO BURGOS TÉLLEZ**, con domicilio en la ciudad de Saboyá en la Cra 9 N° 6-10 segundo piso alcaldía Municipal respectivamente, para que sea tutelado los derechos fundamental de **DERECHO AL TRABAJO (ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA); MINIMO VITAL, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN, SALUD, DERECHOS DE LOS NIÑOS**, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS:

1. Inicie mi desempeño laboral en el año de 1985 con la entidad Cooperativa Reina, tal como se evidencia en el reporte realizado por Colpensiones.
2. Desde el 27 de junio de 1985, comencé con mis aportes a pensión y seguridad social, cumpliendo esta obligación a cabalidad con el fin de lograr mi pensión a futuro con su respectivo reconocimiento mensual.
3. En la actualidad y desde el 01 de enero de 1998, me encuentro desempeñando el cargo de Secretario de la Personería Municipal de Saboyá –

Boyacá de manera ininterrumpida, en la modalidad de provisionalidad, Nivel asistencial, código 440, grado 3, mediante Resolución No. 004 de fecha diciembre 29 de 1998 emitida por la Personería Municipal de Saboyá y acta de posesión de fecha 4 de enero de 1999.

4. Desde el mes de junio de 2020, se adelanta el proceso para proveer el cargo de Secretario de la Personería Municipal de Saboyá - Boyacá, Mediante Acuerdo N° 0776 de 29 de Abril de 2021, con OPEC 128129, el que a la fecha se encuentra en Publicación de la Lista de Elegibles Mediante Resolución N° 5173 de 05 de Febrero de 2024, publicada el 08 de Febrero de 2024, en etapa de exclusión por parte de la Comisión de Personal en caso de presentarse las causales establecidas en el Decreto Ley 760 de 2005, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

5. Que, desde el 27 de octubre de 2023, cumplí la edad de 60 años, y me encuentro laborando sin interrupción, como Secretario de la Personería de Saboyá, al igual, se anexa certificación emitida por la Registraduría donde se valida que la edad, fecha de nacimiento y número de documento corresponde a mí.

6. Que dentro de mi **núcleo familiar se encuentran dos menores de edad** quienes dependen exclusivamente de mí para su sustento, estudio, vivienda, vestuario, igualmente, realizo un aporte alimentario mes a mes de manera puntual, de los cuales adjunto soportes junto con el acto de la obligación, debido a que la madre de los mismos no labora y se encarga de su cuidado a cambio de la obligación alimentaria.

7. Que igualmente he venido presentando quebrantos de salud que me han llevado a intervenciones quirúrgicas y actualmente cuento con una patología que textualmente manifiesta: ***“paciente de 58 años quien ingresa remitido de consulta externa de medicina interna con antecedentes de hernia discal en proceso de programación quirúrgica con cuadro clínico de 8 días de evolución consistente en dolor en región sacra tipo punzante que se exacerba con el movimiento y la deambulación (...).*** igualmente el Departamento de Imágenes Diagnósticas emite el siguiente diagnóstico: ***“ESTUDIO RX DE COLUMNA LUMBOSACRA: Desviación del eje longitudinal de columna lumbosacra, rectificación de la lordosis fisiológica lumbar; importantes cambios osteodegenerativos en columna lumbosacra; cuerpos vertebrales con disminución de la mineralización ósea; evidenciándose a nivel L5 cuerpo vertebral con disminución de su altura y con cambios osteoadegenerativos así mismo presenta efecto de anterolistesis respecto a primera sacra; un anterolistesis grado II; espacios intervertebrales disminuidos a nivel de L4, L5, L5- Si; apófisis espinosa transversal y articulares sin anormalidades, Planos blandos radiografiados sin normalidades”.*** que me impide desempeñar normalmente mis labores e imposibilita realizar otras actividades laborales fuera del despacho de la Personería, tales como realizar movimientos bruscos, fuerza, cargar objetos pesados entre otros, la cual adjunto como soporte. De otra parte, para la actualidad me encuentro en espera de la programación de procedimiento quirúrgico.

8. Que, a la fecha de 14 de junio de 2022, COLPENSIONES, remitió por solicitud previa el informe de afiliado, con el respectivo resumen de semanas

cotizadas por el empleador, encontrando que a esa fecha (14 de junio de 2022), tengo 1.410,57 semanas cotizadas con tarifa de alto riesgo.

9. Que de conformidad con la ley 790 de 2002, en su artículo 12 establece:

“ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. *De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres o Padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.” (Artículo declarado exequible por las sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C-1039 de 2003) (Subrayado fuera de texto)”.*

10. Que en este tema el Decreto 1083 de 2015, Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. *No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el Artículo 2.2.11.3.1.1 del presente decreto.” (Subrayado fuera de texto)”.*

11. Ahora bien, frente a la protección especial para los empleados públicos próximos a pensionarse, la Corte Constitucional, en sentencia T-009 del 17 de enero de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, sostuvo:

“...La Sala considera que la incorporación del retén social al plan de renovación de la Ley 812 hace inaplicable el término de vigencia conferido por la Ley 790 de 2002, por lo menos en lo que hace referencia a la fecha a partir de la cual debe empezar a contarse el periodo de protección de 3 años. No obstante, ese lapso abstracto dentro del cual la persona debe adquirir el derecho a pensionarse, como condición para recibir los beneficios del retén social -los 3 años- debe conservarse, pues constituye el término que a ojos del legislador define a quien está próximo a pensionarse”.

“ En conclusión, el legislador estableció en 3 años como el lapso dentro del cual una persona puede considerarse próxima a pensionarse. Con ello consagró un plan de transición por dicho lapso. Este término debe ser respetado por la Corte. Lo que fue modificado, gracias a la vigencia de la Ley 812, es la fecha, el momento histórico, a partir del cual deben contabilizarse esos 3 años”.

Ello porque el hecho de que el término de 3 años se cuente a partir de la fecha de promulgación de la Ley 790 de 2002 es una condición claramente modificada por el Plan Nacional de Desarrollo -812 de 2003-, pues ésta última prolongó la vigencia

del retén social a todo el plan de renovación de la administración pública, no ya al que fue objeto de regulación transitoria por parte de la Ley 790.

(...)

*“Esto incluye, como ha quedado claro, la protección a las personas próximas a pensionarse. De conformidad con lo dicho, la Sala entiende que, para efectos de la aplicación de las normas correspondientes, **se entiende que una persona próxima a pensionarse es aquella a la que le faltaren menos de 3 años para adquirir el derecho a pensionarse.** Los 3 años deben empezar a contarse a partir de la fecha de reestructuración de la entidad, siempre y cuando la misma se haya reestructurado dentro del programa de renovación de la administración pública. (...)”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

12. Así mismo, “El 04 de agosto de 2022 el Ministerio del Trabajo emitió la Circular 0040 sobre la estabilidad laboral reforzada de las madres y **padres cabeza de familia, en la que indica que, de acuerdo con la Ley 82 de 1993, se debe entender como madre (o padre) cabeza de familia a aquella mujer (u hombre) soltera o casada(o) que ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar¹.”

13. Que en la actualidad me encuentro dentro de la condición especial próxima a pensionarse por cuanto tengo más de 60 años, y con más 1300 semanas cotizadas, esto conforme al Decreto 648 de 2017, “*Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública en su (...) Artículo 2.2.12.1.1.1 Definiciones. Para los efectos de la protección especial en caso de supresión del empleo como consecuencia de una reforma de planta de personal, se entiende por...*, 3. *Servidor próximo a pensionarse: Aquel al cual le faltan tres (3) años o menos, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez, al momento de la supresión del empleo”.*

14. Que, en razón de continuar el trámite del concurso para proveer el cargo de la Secretaría de la Personería Municipal con la respectiva lista de elegibles, se **afectaría drásticamente mi núcleo familiar como padre de familia de menores de edad, mi mínimo vital por ser el único sustento de mi familia y el mío y no cuento con otro factor de ingresos, sumado a las dificultades que reviste conseguir empleo con más de 60 años de edad**, mi patología que me impide realizar labores distintas al trabajo en escritorio con condiciones especiales y sobre todo estar a menos de 21 meses para pensionarme.

15. Que, para el 01 de noviembre de 2022, instaure derecho de petición a la Personería Municipal de Saboyá dejando en conocimiento que por mi edad tenía derecho al pre - pensionado.

16. Mediante oficio No. 0415, en respuesta al Derecho de Petición se da respuesta por parte de la Personería donde se indica: *"(...) verificar conforme a los documentos aportados, los requisitos de edad y semanas cotizadas, que me acreditan como pre – pensionado y expedir constancia de esto". "Respuesta de esto: la Personería Municipal en cotejo de los documentos por usted aportados en especial lo referente los requisitos de edad y semanas cotizadas, se encuentra reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido por Col pensiones en fecha de 14 de junio de 2022, **sobre el cual se arroja un número total de semanas cotizadas + reportadas tiempos públicos – simultáneos en 1.410,57 semanas, con la fecha de nacimiento 27/10/1963 y fecha de afiliación 26/06/1985**, este documento para su acreditación tal y como se solicita en la petición, fue requerido por la Personería Municipal a Col pensiones en fecha 09 de noviembre de 2022 mediante oficio No. 0380 y remitido por correo certificado guía No. 174002215257 (..).*

17. Mediante oficio No. 002, emitido por la Personería Municipal de Saboyá, se verifica que, para el día 14 de junio de 2022, se observa que para la fecha tengo cotizadas 1.410,57 semanas.

18. Mediante oficio No. 003, por parte de la Personería Municipal de Saboyá, en cabeza del señor Personero Herinson Gustavo Burgos Téllez envía a la Comisión Nacional del servicio Civil le solicitud OPEC 128129, la solicitud de peticionario allegada a este despacho el 08 de noviembre de 2022, en la cual dentro de sus pretensiones se solicita: *"informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando la constancia expedida por personería municipal, mi condición de pre – pensionado y la situación particular de la entidad por la carencia de más cargos para que se garantice mi condición tomando decisiones, y no se vulneren los derechos al mínimo vital por falta de sustento de mis hijos menores de edad, en caso de continuar con el proceso de concurso de la OPEC 128129.*

"Me permito trasladar la respuesta de fondo a la petición junto con sus soportes, con el fin que se observe en el desarrollo del proceso para cubrir la OPEC 128129, esto, teniendo en cuenta lo establecido en la circular externa 2022RS056860 y lo ya manifestado por la Corte Constitucional, encontrando posiblemente un conflicto de derechos por la imposibilidad de garantizar la estabilidad laboral reforzada y el acceso por mérito al cargo.

La entidad Personería Municipal de Saboyá, no cuenta con más cargos que el despacho (personero) y el secretario de la Personería, y en caso de resultar a la fecha lista de elegibles para el cargo se Secretario, el titular del mismo quien cumple con las condiciones de pre - pensionado y además es padre cabeza de familia con sus hijos menores de edad en estudio escolar, podría generar conflictos de derecho con

dificultad para subsanar por parte de la Personería Municipal de Saboyá por la carencia de cargos adicionales, así mismo por dificultades presupuestales”.

19. En respuesta emitida por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC – manifiesta lo siguiente en vulneración de las disposiciones Constitucionales y Legales y desconociendo la realidad de mi caso” respuesta Derecho de Petición con referencia 2023RE045319:

“En respuesta a su oficio, es pertinente indicar que el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, mediante concepto marco 09 de 2018, estableció:

(...)

... Por consiguiente, y dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisionalidad de los empleos de carrera resulta procedente la desvinculación de los empleados provisional siempre que la misma se efectuó mediante acto administrativo motivado a fin que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula y ejerza su derecho de contradicción.

(...)

*Se manifiesta por el departamento Administrativo de la Función Pública: “La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, **pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia**, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia **no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en este tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos**, si surge una obligación jurídico constitucional (art 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.*

20. Que con las respuestas dada por la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, frente al traslado efectuado por la Personería de Saboya, se están desconociendo no solo la afectación a la estabilidad laboral reforzada, por pre presionado, por mi estado de salud, padre cabeza de familia de menores de edad, mi mínimo vital, mi seguridad social en pensión, mi derecho a la salud por mis patologías, sino los derechos de los niños, que se verán perjudicados por ponderar primero el mérito que los derechos de los menores de edad.

21. Que, tomando en consideración el término de duración de la lista de elegibles esta tiene dos años de vigencia a partir de la publicación y su firmeza, en el caso puntual desde el 15 de febrero de 2024 y el término para pensionarme corresponde a 21 meses, es decir, menor al de la lista de elegibles, por tanto, el derecho adquirido no se vería perjudicado por el amparo constitucional a mi favor, mas cuando en el citado acuerdo N° 0776 de 29 de Abril de 2021 en el Artículo 32 se estableció **“VIGENCIA DE LAS LISTA DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha**

en que se produzca su firmeza total, con la expedición de las Listas de Elegibles para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre-pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019'. (Subrayado fuera de texto)

22. Que la personería de Saboyá, me ha informado y tengo pleno conocimiento que no cuenta con otro cargo vacante que se pueda utilizar para mi amparo y cumplimiento de la obligación de nombrar el primero o siguientes de la lista de elegibles, no cuenta con presupuesto para optar por otra medida diferente que permita cumplir con el resultado del concurso y garantizar mi estabilidad laboral reforzada.

En mérito, de lo expuesto anteriormente, me permito realizar las siguientes:

PRETENSIONES.

Acudo al reclamo constitucional para lograr el amparo de mis derechos fundamentales (**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**); **AL TRABAJO, MINIMO VITAL, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN, SALUD, DERECHOS DE LOS NIÑOS**, los cuales están siendo vulnerados por la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, la Personería de Saboyá, Boyacá, al no respetar mi fuero de Estabilidad Laboral reforzada por pre pensionado, por mi estado de salud, padre cabeza de familia de menores de edad y continuar con el proceso para el nombramiento de la lista de elegibles publicada el 08 de Febrero de 2024 a sabiendas de mi condición y faltar menos de 21 meses para lograr mi pensión.

Solicito se suspenda la lista de elegibles hasta tanto cumpla con el requisito de edad para tomar la pensión, por faltar menor tiempo para la pensión que la vigencia de la lista, y así no ***perjudicar mis derechos y los de mis hijos que llevaría a catástrofe personal y familiar***.

MEDIDA PROVISIONAL:

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, solicito que con la admisión de la demanda se ordene la suspensión de la vigencia de la lista de elegibles y por tanto no se lleve a cabo el nombramiento en el cargo de Secretario de la Personería de Saboyá, hasta tanto se resuelva de fondo mi pretensión y evitar la producción de daños como consecuencia de los hechos narrados.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

“Toda persona tiene derecho al trabajo. El derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. Incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. En la realización progresiva de este derecho, los Estados están obligados a garantizar la disponibilidad de orientación técnica y profesional, y a tomar las medidas apropiadas para crear un entorno propicio para existan oportunidades de empleo productivo. Los Estados deben garantizar la no discriminación en relación con todos los aspectos del trabajo. El trabajo forzoso está prohibido por el derecho internacional.

En estrecha relación con el derecho al trabajo está el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, y los derechos relacionados con los sindicatos. Los Estados están obligados a garantizar salarios justos, igual salario por igual trabajo e igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. Los trabajadores deben garantizarse un salario mínimo que permita una vida digna para ellos mismos y sus familias. Las condiciones de trabajo deben ser seguras, saludables y no degradantes para la dignidad humana. Se debe ofrecer a los empleados horas de trabajo razonables, un descanso adecuado y tiempo de ocio, así como vacaciones periódicas pagadas.

Los trabajadores tienen derecho a asociarse entre sí y a negociar de manera colectiva para mejorar las condiciones de trabajo y los niveles de vida. Tienen el derecho a formar y afiliarse a un sindicato de su elección, y los sindicatos tienen derecho a formar agrupaciones nacionales o internacionales. Los trabajadores tienen el derecho de huelga, siempre y cuando se realice de conformidad con las leyes nacionales. Los derechos laborales colectivos no pueden ser objeto de restricciones por parte de los Estados distintas de las prescritas por la ley y que son necesarias en una sociedad democrática, de acuerdo con los intereses de seguridad nacional, orden público, o para la protección de los derechos y libertades de los demás”.

PREPENSIONADO

CC T-595/16):

“(…) Prepensionado en el contexto del examen de solicitudes de amparo constitucional, es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez.”

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:

(...) la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los prepensionados **no es solo aquella que se desprende del retén social**, sino que es una garantía susceptible de exigirse (i) ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y (ii) en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional.

(...)

No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada para los prepensionados no constituye un derecho absoluto, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. **Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo debido a su condición de persona próxima a pensionarse o sin tomar en cuenta tales condiciones y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral.**

(...) el retén social en el caso de los prepensionados, es un régimen de protección diseñado por el legislador, cuyo fin es proteger, en los procesos de renovación o modernización de la Administración Pública –fusión, restructuración o liquidación–, así como en los procesos de reforma institucional, a los servidores públicos próximos a pensionarse – a las personas que desde el momento en el que se determine la real y efectiva supresión del cargo les falte no más de tres años para cumplir las exigencias requeridas y así consolidar su derecho pensional. Cuando se cumplen tales supuestos no podrán ser desvinculados, salvo que medie una justa causa para su desvinculación. Pero, de advertirse que la razón por la que fueron apartados del cargo, atañe a aquello que justifica esta protección laboral reforzada, tales funcionarios deberán ser reintegrados a su cargo o continuar el pago de los aportes al correspondiente fondo de pensiones hasta el momento en que se reconozca la pensión vejez, o se dé el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero. (Subrayas y negrillas fuera de texto original).

(...) d) La estabilidad laboral reforzada para las personas próximas a pensionarse es un mecanismo de origen constitucional, **distinto del retén social** que garantiza la protección de los derechos fundamentales de aquellos funcionarios nombrados en propiedad o provisionalidad, que fueron desvinculados de su lugar de trabajo faltándoles 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional y sin que existiese justa causa que amerite tal desvinculación. En este orden de ideas, procede la protección del mínimo vital, a través del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada para las personas próximas a pensionarse, a fin de que sean reingresados a su ocupación hasta que se les reconozca y pague su mesada pensional. Contrario a ello, quien solo cumpla con uno de los requisitos en ese lapso de tiempo no podrá ser considerado como prepensionado.

Sentencia T-342/21

“5. Derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud

5.1. El derecho al trabajo fue incorporado en el artículo 25 de la Constitución Política y en esa misma norma se consagró el deber del Estado de asegurarle una protección especial. Por su parte, el artículo 53 de la Carta contiene los principios mínimos fundamentales que deben tenerse en cuenta en la reglamentación del estatuto del trabajo, dentro de los cuales está la estabilidad en el empleo.

5.2. Este principio garantiza al trabajador que “el vínculo laboral contraído no se fragmentará de forma abrupta y sorpresiva, de manera que no esté en permanente riesgo de perder su trabajo y, con ello, el sustento propio y el de su familia, por una decisión arbitraria del empleador”.^[46]

5.3. Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en “circunstancia de debilidad manifiesta”. Y en la misma dirección, el artículo 47 superior consagró el deber del Estado de adelantar una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. Estos mandatos constitucionales, interpretados sistemáticamente con el principio constitucional de estabilidad en el empleo, son la fuente del derecho a la estabilidad laboral reforzada, que protege a los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como ocurre con las mujeres embarazadas,^[47] trabajadores sindicalizados,^[48] madres cabeza de familia^[49] y personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

5.4. Respecto a las personas con discapacidad, la jurisprudencia ha establecido que “constituye un trato discriminatorio el despido unilateral de una persona debido a su situación física, mental o sensorial”.^[50] ^[51] *En el mismo sentido, en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997*^[52] *se dispuso que “en ningún caso la discapacidad de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral (...) ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo”.*

5.5. Esta norma fue objeto de análisis por la Corte Constitucional y en la sentencia C-531 de 2000 se decidió que era exequible, pero con la condición de que se entendiera que “carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato”.

5.6. En este punto es necesario distinguir dos definiciones: por un lado, el estado de invalidez y, por otro, el de discapacidad. Esta diferenciación es necesaria porque el derecho a la estabilidad reforzada no solamente cubre a quienes se encuentren en estado de invalidez o tengan algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado por una autoridad competente. En estado de invalidez se encuentra una “persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.^[53] Por su parte, la discapacidad es “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.^[54]

5.7. En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada “no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares,^[55] toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho”.^[56]

6. En efecto, “los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás. Las personas tienen un valor en sí mismas, y al experimentar una afectación de su salud no pueden ser tratadas como las mercancías o las cosas, que se desechan ante la presentación de un ‘desperfecto’ o ‘problema funcional’. Un fundamento del Estado constitucional es el ‘respeto a la dignidad humana’ (CP art. 1), y la Constitución establece que el trabajo, ‘en todas sus modalidades’, debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25). Estas previsiones impiden que

en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos”.^[57]

..., 8. La provisión de cargos con lista de elegibles y la protección especial de los funcionarios nombrados en provisionalidad cuando se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud

8.1. Esta Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos en los que la persona que ocupaba un cargo con nombramiento provisional estaba en debilidad manifiesta por razones de salud. En esas circunstancias, esta Corporación ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, “si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”.^[62]

8.2. De manera que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando”.^[63]

8.3. En la sentencia **SU-446 de 2011**,^[64] esta Corporación señaló que para las **personas en situación de discapacidad** que fueron desvinculadas con ocasión del nombramiento de quienes ganaron el concurso de méritos para ocupar cargos de carrera en la Fiscalía General de la Nación, “la entidad ha debido prever mecanismos para garantizar que estas personas fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando”.

8.4. En el año 2017, la Sala Séptima de Revisión analizó la desvinculación de una ciudadana que tenía cáncer de mama y que desempeñaba en provisionalidad un cargo de docente.^[65] Dado que el retiro de la actora se fundamentó en el nombramiento de la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala consideró que si bien no se configuró un despido por motivos discriminatorios, la entidad demanda debió “prever alguna medida afirmativa (art. 13 C.P.) para no lesionar los derechos de la señora Aura Milena Rodríguez Montaña, quien por su

delicado estado de salud, generado por el cáncer de mama que le fue diagnosticado en abril de 2014, venía y aún viene siendo objeto de tratamiento médico tendiente a la recuperación de la salud". Por tanto, allí se ordenó que la actora fuese nuevamente vinculada en un cargo vacante y, en caso de que no hubiese una plaza disponible, "se deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud, hasta tanto finalicen los tratamientos que sean necesarios para la recuperación del cáncer que padece o sea afiliada al sistema por otro empleador".

8.5. En la sentencia **T-464 de 2019**,^[66] la Sala Quinta de Revisión estudió el caso de una mujer nombrada en provisionalidad en el ICBF, quien fue desvinculada debido al nombramiento de la persona que ganó el concurso de méritos, cuando se encontraba enferma y estaba en curso una incapacidad médica. En esa oportunidad se determinó que no era posible ordenar el reintegro de la actora, pues ello vulneraría derechos de la persona que ganó el concurso; sin embargo, consideró que en el evento de que hubiese vacantes disponibles en el momento de notificación de la providencia o en el caso de vacantes futuras en provisionalidad, el ICBF debía nombrar a la actora en un cargo igual o equivalente al que ocupaba antes de su retiro.

Además, es preciso destacar que en este caso el juez de tutela de primera instancia ordenó al ICBF continuar con el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud para que la actora pudiese continuar con el tratamiento médico que venía adelantando. Sobre este asunto en particular, la Sala estimó que "no existe vínculo laboral que obligue al ICBF a realizar la respectiva vinculación y cotización al sistema" y, además, agregó que esa no fue la pretensión expuesta en el escrito de tutela".

SENTENCIA T-353/10

"PADRE CABEZA DE FAMILIA-Requisitos que exige la jurisprudencia para adquirir la calidad

Al momento de estudiar los requisitos que debe reunir un servidor público que alega tener la condición de padre cabeza de familia para acceder a la estabilidad laboral reforzada que brinda el denominado retén social, debe observarse el cumplimiento de los mismos en función de las personas sobre las cuales se pretende hacer efectivo el beneficio, con una valoración que lleve al convencimiento acerca del efectivo cuidado brindado al menor o al hijo mayor discapacitado, y no únicamente sobre la base de análisis abstractos en torno al comportamiento del padre de familia en la satisfacción de obligaciones simplemente pecuniarias. El peticionario no logró demostrar la calidad de padre cabeza de familia que exige la jurisprudencia de esta Corporación para la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo de amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada en el presente escenario constitucional. En efecto, el accionante logró acreditar que (i) es padre de tres hijos menores de edad; (ii) su estado civil es "soltero"; (iii) convive con dos de

sus hijos y; (iv) afronta una difícil situación económica derivada de su estatus de desempleado y los gastos de manutención propia y de sus hijos. Sin embargo, el demandante no demostró que los menores estén bajo su exclusivo cuidado y manutención y, que les otorgue un efectivo cuidado, aspectos estos que la jurisprudencia constitucional reclama se demuestren de manera suficiente para la prosperidad del amparo constitucional frente a la decisión que niega a un servidor público su inclusión en el retén social en una entidad pública. La Sala hecha de menos alguna afirmación, en los escritos de demanda e impugnación, en los cuales se dé cuenta de la situación de la madre de los niños hijos del accionante. No se señala, por ejemplo, su lugar de domicilio o residencia, su calidad de empleada o desempleada, su situación económica, la concurrencia o no de esta al cubrimiento de los gastos de los menores, la custodia o no que aquella ejerce sobre los niños o, en su defecto, el régimen de visitas a ella asignado. En fin, el demandante no logró probar que la madre de los menores no contribuya económicamente al cuidado, atención y soporte de sus hijos. Igualmente, la jurisprudencia constitucional impone a los padres que reclaman el acceso a los beneficios derivados del retén social en calidad de jefes de hogar, no solo la acreditación de aspectos de atención formales o abstractos como el aporte de sumas de dinero para atender los gastos que de ordinario un padre debe cumplir respecto de sus hijos. La jurisprudencia ha hecho énfasis en que esta protección, en cuanto se justifica en virtud de la especial posición del niño en el ordenamiento constitucional, debe repercutir materialmente en su desarrollo y resguardo.

PADRE CABEZA DE FAMILIA-Regla jurisprudencial indica que los hijos de la persona que demande el acceso al retén social han de ser menores de edad, o en su defecto, mayores de edad discapacitados

Frente a lo expuesto por el juez de primera instancia sobre la calidad de discapacidad que deben reunir los hijos de la persona que alegue su acceso a los beneficios del retén social, la Sala precisa que en modo alguno la jurisprudencia constitucional exige tal condición de discapacidad respecto de los menores de edad, lo que la regla jurisprudencial indica es que los hijos de la persona que demande el acceso al retén social, han de ser menores de edad o, en su defecto, mayores de edad discapacitados”.

MINIMO VITAL

CC T-294/2013

“(…) para amparar los derechos fundamentales de personas que han sido retiradas del cargo por haber alcanzado la edad de retiro forzoso, cuando al momento de su desvinculación no habían logrado el reconocimiento de una pensión que garantizara su derecho al mínimo vital y no cuentan con otra fuente de ingresos que les permita satisfacer sus necesidades básicas.

En tales casos, la Corte ha considerado que la avanzada edad de los solicitantes, sumada a la falta de recursos económicos para asumir los costos y asumir su manutención mientras aguardan los resultados de un proceso judicial, hacen que resulte desproporcionado someter a estas personas a esperar el pronunciamiento de la jurisdicción administrativa. En tales circunstancias, de manera excepcional se ha abierto camino a la acción de tutela, sea como mecanismo principal² o transitorio,³ dependiendo de las particulares circunstancias de cada caso.”

Sentencia T-342/21

“9. El derecho al mínimo vital

9.1. *Años antes del desarrollo de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho al mínimo vital, algunos instrumentos internacionales de derechos humanos habían avanzado en el reconocimiento del derecho a un nivel de vida adecuado, como una garantía que condensa las condiciones mínimas de existencia de un ser humano y que le permiten experimentar la vida con dignidad. En efecto, con el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se estableció que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.*

9.2. *Dos décadas después, en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se incorporó la misma expresión de*

² Tal ha sido el caso en las sentencias T-012 de 2009 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-685 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio), T-007 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt), T-487 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao), T-496 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt, SV. Humberto Sierra Porto), T-495 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao. AV. Gabriel Eduardo Mendoza), T-154 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), en las cuales se ordenó el reintegro de los demandantes hasta que la entidad competente se pronunciara de fondo sobre las solicitudes de pensión de vejez (o de la indemnización sustitutiva) y aquellos fueran incluidos en la correspondiente nómina de pensionados. Un elemento común a estos casos es que los demandantes cumplían con los requisitos para acceder a la pensión (o indemnización sustitutiva), pero ésta no había sido aún reconocida debido a negligencia de la entidad demandada o a la falta de respuesta del Fondo de Pensiones. Por su parte, en las sentencias T-1208 de 2004 (MP. Jaime Córdoba Triviño) y T-067 de 2013 (MP. Jorge Ignacio Pretelt) no se ordenó el reintegro de los accionantes, pero si el reconocimiento inmediato de su pensión de vejez y de la pensión de retiro por vejez, respectivamente.

³ En la sentencia T-174 de 2012 (MP. María Victoria Calle Correa), el amparo se concedió como mecanismo transitorio, ordenando el reintegro de la peticionaria, pero otorgándole un término de cuatro meses para interponer las acciones judiciales correspondientes para obtener el reconocimiento de su pensión de vejez, por existir discrepancias en torno al cumplimiento de los requisitos para acceder a dicha pensión, las cuales debían ser resueltas ante la jurisdicción ordinaria.

la Declaración Universal: el derecho a un nivel de vida adecuado, con referencia a la alimentación, vivienda y vestido adecuados. Además, en este instrumento se incluyó el derecho a una “mejora continua de las condiciones de existencia”.

9.3. A partir de la Constitución de 1991, esta Corporación ha desarrollado el contenido del derecho al mínimo vital, con el cual “se satisfacen necesidades básicas propias y del grupo familiar, como son la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación, entre otras; las cuales constituyen la calidad de vida que requieren para vivir dignamente y que le permiten desarrollarse satisfactoriamente en el ámbito social”.^[67]

9.4. Además, esta Corte ha precisado que el derecho al mínimo vital es “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, **esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho.** Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.^[68]

9.5. En este sentido y teniendo en cuenta que el derecho al mínimo vital tiene una naturaleza cualitativa, en la jurisprudencia constitucional se ha precisado que “el derecho al mínimo vital pretende garantizar el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo y depende de las circunstancias particulares de cada asunto, por lo que requiere un análisis cualitativo, caso por caso. Así las cosas, en el caso específico de las personas próximas a pensionarse y las madres o padres cabeza de familia, desvinculadas de sus trabajos, la procedencia de la acción de tutela ha dependido de la existencia de otros medios de subsistencia, como lo son los bienes inmuebles de su propiedad, la ayuda económica de sus cónyuges y/o ingresos recibidos por concepto de cesantías, indemnizaciones, liquidaciones u otros”.^[69]

9.6. Esta Corporación ha reiterado que cuando un servidor público es desvinculado, “la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital”.^[70] Pero este es sólo uno de los escenarios en los que este derecho puede resultar comprometido, tal como pasa a verse a continuación.

9.7. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho al mínimo vital está “estrechamente”^[71] vinculado con la pensión de invalidez, justamente porque

dicha prestación “compensa económicamente a las personas cuya capacidad laboral se ve disminuida, a fin de garantizarle un ingreso que le permita vivir dignamente”.

9.8. En efecto, “esta prestación y el derecho al mínimo vital y a la vida digna de las personas que han perdido su capacidad para laborar, guarda un estrecho vínculo con los principios de solidaridad e igualdad, por cuanto les es imposible en forma autónoma contar con una fuente de ingresos que les permita satisfacer sus necesidades básicas”.^[72]

.9. Adicionalmente, este Tribunal ha señalado que “las personas que acreditan circunstancias adicionales relevantes como consecuencia de su estado de invalidez, tienen una mayor exposición al riesgo de afectación de los derechos fundamentales que exige su protección”.^[73]

DERECHO A LA IGUALDAD

“En suma, la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta”.

LA PROTECCIÓN SOCIAL ES ESENCIAL PARA LAS PERSONAS DE EDAD, LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS JÓVENES

*“Las pensiones sociales son un elemento fundamental del derecho a la seguridad social para **las personas de edad** cuyo disfrute de los derechos humanos se ve amenazado por falta de una pensión social suficiente. **Las mujeres de edad** son especialmente vulnerables. Viven más tiempo y, a lo largo de su vida, realizan una labor asistencial no remunerada que restringe su capacidad de obtener empleo formal y, por consiguiente, de acceder a la seguridad social contributiva o a salarios decentes. Las políticas sociales y económicas deben corregir este desequilibrio promoviendo la igualdad entre mujeres y hombres en lugar de ampliar la brecha. El cuidado de los niños, por ejemplo, debe estar garantizado como medida de protección social. El nivel de prestaciones de las pensiones sociales debe garantizar un nivel de vida adecuado”.*

DERECHO A LA SALUD EN COLOMBIA

“El derecho a la salud se constitucionalizó de forma expresa en los artículos 44 y 49 de nuestra actual Constitución Política como un derecho inherente a la persona. Según un primigenio criterio formalista de interpretación, el derecho a la salud fue considerado como un derecho meramente prestacional debido a su ubicación topográfica en dicha Constitución. De allí, y por influjo directo de las consideraciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, fue considerado como un derecho de doble connotación –fundamental y asistencial–, luego como un derecho fundamental por conexidad, posteriormente como un derecho fundamental con relaciones a determinadas poblaciones –adulto mayor, personas en estado de discapacidad, población en estado de desplazamiento–, seguidamente como fundamental con relación a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud y, finalmente, parece haberse reconocido como un derecho fundamental per se. No obstante, el decurso jurisprudencial señalado, aún se escuchan voces sobre el carácter meramente prestacional del derecho a la salud en Colombia Jaime León Gañán Echavarría prestacional del derecho a la salud o de su iusfundamentalidad en forma exclusiva por vía conexidad con otros derechos fundamentales. El derecho a la salud analizado en clave del Estado social es un verdadero derecho fundamental por ser universal, irrenunciable, inherente a la persona humana, integral e integrador, esencial para la materialización de una vida digna y con calidad, y vital para la eficacia real del principio de igualdad material. Comporta libertades y derechos. Por ello, el derecho fundamental a la salud en Colombia debe ser un derecho seriamente fundamental, protegido por todas las garantías constitucionales y legales propias de tal tipo de derechos. Introducción El Preámbulo de la Constitución Política de 1991 determina como uno de los fines esenciales del Estado colombiano el de garantizar a sus integrantes la vida. A su vez, la protección del derecho a la vida se encuentra positivizada en el artículo 11 de la precitada Constitución Política como un derecho fundamental. Su satisfacción efectiva e integral, como derecho a una vida digna depende del aseguramiento real de otros derechos. Entre ellos se destaca el derecho a la salud. Los artículos 48 y 49 constitucionales fueron desarrollados por la Ley 100 de 1993 que, entre otros, estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSSS). El SGSSS tiene como objetivos: regular el servicio público de salud, crear condiciones para el acceso de toda la población al servicio de salud en todos los niveles de atención, cubrir las contingencias de enfermedad general y maternidad de sus afiliados y beneficiarios, y como corolario, garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Con tal fin, la citada Ley 100 de 1993 estipuló la implementación de un Plan Obligatorio de Salud, como*

un conjunto básico de servicios en salud para los afiliados y beneficiarios de tal Sistema”.

DERECHO DE LOS NIÑOS.

El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

10 derechos fundamentales de los niños - Unicef

- 1. Derecho a la igualdad sin discriminación de raza, religión o nacionalidad.*
- 2. Derecho a la protección especial para que puedan crecer física, mental, socialmente sanos y libres.*
- 3. Derecho a tener un nombre y una nacionalidad.*
- 4. Derecho a una alimentación, vivienda y atención médica adecuadas.*
- 5. Derecho a la educación y atención especiales para los niños y niñas con discapacidad.*
- 6. Derecho a la comprensión, amor por parte de las familias y de la sociedad.*
- 7. Derecho a una educación gratuita, divertirse y jugar.*
- 8. Derecho a la atención y ayuda preferentes en caso de peligro.*
- 9. Derecho a ser protegido contra el abandono y el trabajo infantil.*
- 10. Derecho a recibir una educación que fomente la solidaridad, amistad y la justicia entre todo el mundo.*

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES – ICBF

Para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar son 44 los derechos que deberíamos saber los colombianos sobre la protección para los niños, niñas y adolescentes en nuestro país, aquí te contamos cuáles son según los ítems que van desde generales, protección y libertades fundamentales.

Derechos Generales

- 1. Derecho a la vida y a la calidad de vida y un ambiente sano.*
- 2. Derecho a la integridad personal.*
- 3. Derecho a la rehabilitación y la resocialización.*
- 4. Derecho a la libertad y seguridad personal.*
- 5. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.*
- 6. Custodia y cuidado personal.*
- 7. Derecho a los alimentos.*
- 8. Derecho a la identidad.*
- 9. Derecho al debido proceso.*
- 10. Derecho a la salud.*
- 11. Derecho a la educación.*

12. *Derecho al desarrollo integral en la primera infancia.*
13. *Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes.*
14. *Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes.*
15. *Derecho de asociación y reunión.*
16. *Derecho a la intimidad.*
17. *Derecho a la información.*
18. *Edad mínima de admisión al trabajo y derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar.*
19. *Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.*

De otra parte, la Ley 1098 DE 2006 (NOVIEMBRE 8) "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" El Congreso de Colombia establece,

"DECRETA: LIBRO I La protección integral TÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y DEFINICIONES "Artículo 1º. Finalidad. Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna"

"Artículo 2º. Objeto. El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades 10 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado".

"Artículo 3º. Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad".

Sentencia T-731/17

“DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS-Carácter prevalente

Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable”.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

ANEXOS:

1. Copia Resolución No. 004 de 1998, en tres folios
2. Copia del Acta de Posesión, en un (1) folio.
3. Copia de mi cedula de ciudadanía, en un (1) folio.
4. Copia Libreta Militar No. 18160, en un (1) folio
5. Copia de la registraduría, en un (1) folio
6. Registro Civil de nacimiento de mi hijo, en un (1) folio.
7. Copia T.I. de mi hija en un (1) folio.
8. Constancia de estudio de mi menor hijo Juan Ricardo Rodríguez Cabezas, en un (1) folio.
9. Constancia de estudio de mi menor hija Juana Valentina Rodríguez Cabezas, en un (1) folio.
10. Acta de Conciliación de alimentos, en dos (2) folios.
11. Consignaciones por concepto de los últimos dos meses; mes de diciembre de 2023 por un valor de 420.000 pesos y mes de enero de 2024 con el incremento por un valor de 570.000 pesos
12. Copia Resumen historia médica, en tres (3) folios.
13. Copia departamento de imágenes, en un (1) folio.
14. Copia Resumen historia médica y procedimientos, en seis (6) folios.
15. Copia de mi historia Laboral emitida por Colpensiones en ocho (8) folios.
16. Copia Derecho de Petición, en cuatro (4) folios.
17. Copia oficio No. 0415 de 2022, en dos (2) folios.